



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1990-2020**

**Radicación 86832**

**Acta 25**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la sociedad **CBI COLOMBIANA S.A.** contra el auto de 21 de septiembre de 2018, proferido por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia del 12 de abril de 2018, en el proceso ordinario laboral que le adelantó **EDER PEDROZO CASTRO** en su contra.

### **I. ANTECEDENTES**

Eder Pedrozo Castro demandó a la CBI COLOMBIANA S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes y se le reconozca y paguen salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, pensiones y riesgos laborales dejados de percibir desde la fecha de

desvinculación; y, a su vez, que se le reintegre al cargo que venía desempeñando cuando se dio por terminado su contrato de trabajo.

Por sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, condenó a la parte demandada de la siguiente manera:

*TERCERO: CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar al señor EDER PEDROZO CASTRO los siguientes conceptos:*

- \$3.525.217 por conceptos de cesantías del 2014. Y \$424.226 por intereses de las cesantías causadas en el 2014.
- \$1.122.441 por conceptos de cesantías y la de \$41.156 por intereses de cesantías causadas en el año 2015.

*CUARTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar a EDER PEDROZO CASTRO a partir de 21 de abril 2015, un día de salario por cada día de retardo teniendo en cuenta que el día de salario asciende a \$84.447, hasta el 21 de abril de 2017 y a partir del 22 de abril de 2017, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y esto se mantendrá mientras no paguen los conceptos de auxilio de cesantías e intereses de las cesantías que se está ordenando en la parte resolutive de esta sentencia. Lo anterior, por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST. Todo lo anterior, bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.*

La parte demandada apeló y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por fallo de 12 de abril de 2018, confirmó la sentencia objeto de alzada.

Dentro del término legal, la parte pasiva interpuso recurso de casación, que por auto de 21 de septiembre de 2018 le fue negado al considerarse que el valor de las condenas impuestas ascendía a \$67.225.037 monto que resultaba insuficiente para activar ese mecanismo extraordinario.

En virtud de lo anterior, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, pues a su juicio, deben revisarse las operaciones realizadas toda vez que *«el despacho original tuvo como “salario o factor salarial” a la bonificación establecida en la cláusula cuarta del contrato de trabajo celebrado entre los aquí litigantes»* y que si ello es así, *«debe establecerse el monto efectivo de los aportes a la seguridad social que debieron haber sido efectuados a nombre del actor, como antiguo trabajador de [la] patrocinada»*. Agregó que *«la mora, sin distinción a su monto, en punto de aportes al sistema de seguridad social, genera intereses moratorios normados, entre otras, en los artículos 23 y 161 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 92 del Decreto 1295 de 1994»*.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior jerárquico *«contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación»*.

Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la

sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este orden, como se trata de la parte demandada, dicho interés radica en el valor de las condenas que le fueron impuestas en primera instancia y confirmadas en segunda. En el caso particular, la sentencia acusada condenó a la demandada al pago de la suma de «3.525.217 por conceptos de cesantías del 2014. Y \$424.226 por intereses de las cesantías causadas en el 2014; \$1.122.441 por conceptos de cesantías y la de \$41.156 por intereses de cesantías causadas en el año 2015 y a reconocer y pagar a EDER PEDROZO CASTRO a partir de 21 de abril 2015, un día de salario por cada día de retardo teniendo en cuenta que el día de salario asciende a \$84.447, hasta el 21 de abril de 2017 y a partir del 22 de abril de 2017, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y esto se mantendrá mientras no paguen los conceptos de auxilio de cesantías e intereses de las cesantías que se está ordenando en la parte resolutive de esta sentencia. Lo anterior, por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST. Todo lo anterior, bajo las anotaciones dadas en esta sentencia».

Es así que en el presente caso las operaciones aritméticas efectuadas arrojan las siguientes sumas, cálculos determinables como fueron reconocidos en las decisiones de instancias:

**1. VALOR CONSOLIDADO DE CONDENA POR CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS**

Vigencia	Valor de cesantías	Valor de intereses a las cesantías	Valor total
2014	\$ 3.525.217,00	\$ 424.226,00	\$ 3.949.443,00
2015	\$ 1.122.441,00	\$ 41.156,00	\$ 1.163.597,00
<b>TOTAL INTERESES A LAS CESANTÍAS</b>			<b>\$ 465.382,00</b>

## 2. INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

<b>Indemnización por los primeros 24 meses</b>		<b>\$ 60.801.840,00</b>
Fecha inicial	21/04/2015	
Fecha final	21/04/2017	
Días a indemnizar	720	
Valor diario a indemnizar	\$ 84.447,00	
<b>Indemnización a partir de mes 25</b>		<b>\$ 1.332.167,06</b>
Fecha inicial	22/04/2017	
Fecha final	12/04/2018	
Días a indemnizar	350	
Tasa máxima de mora diaria	0,0744409%	
Valor a indemnizar	\$ 5.113.040,00	
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN MORATORIA</b>		<b>\$ 62.134.007,06</b>

## 3. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

ASPECTO	VALOR
Cesantías e intereses de cesantías según condena	\$5.113.040,00
Indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales	\$62.134.007,06
<b>TOTAL</b>	<b>\$67.247.047,06</b>

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el valor cuantitativo del interés jurídico antes referido equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada que para el caso de autos lo fue el 12 de abril de 2018, esto es, la suma de \$93.749.040.

Teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la Sala con el exclusivo propósito de establecer el interés para

recurrir en casación, se observa que la suma del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, más la indemnización moratoria, calculada por los primeros 24 meses a razón de un día de salario por cada día de mora, y los intereses moratorios a partir del mes 25, se obtiene un total de \$67.247.047,06, como interés económico para recurrir en casación, todo lo cual se sujeta a la condena que se confirmó en segunda instancia, valor que resulta insuficiente para recurrir en esta sede.

Dado lo anterior, el perjuicio económico que genera el fallo gravado a la compañía recurrente se circunscribe a la suma de \$67.247.047,06 por lo que no alcanza la cuantía para recurrir en casación.

Finalmente, con respecto a su solicitud para que se incluya el monto efectivo de los aportes a la seguridad social del actor y la mora de los mismos, lo cierto es que, revisada la condena, aquellos no fueron parte de la misma, razón por la que en este escenario no podría esta corporación tener en cuenta estos factores para realizar los cálculos del interés para recurrir en casación.

Así las cosas, se declara bien denegado el recurso extraordinario presentado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 12 de abril de 2018, proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



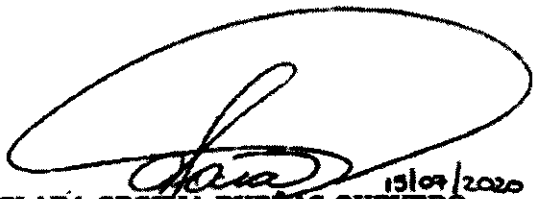
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala



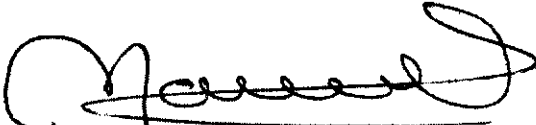
**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



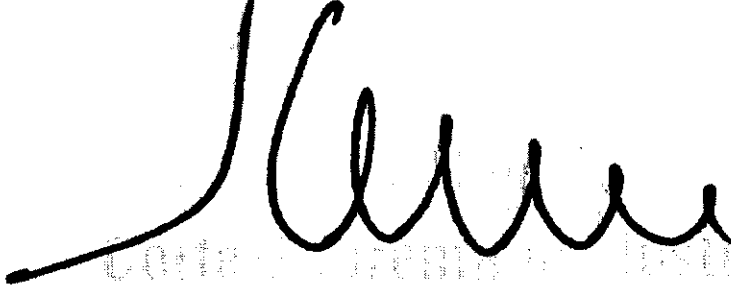
15/09/2020  
CLARA CECILIA DURÁN QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>130013105003201500141-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86832</b>
<b>RECURRENTE:</b>	CBI COLOMBIANA S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	EDER PEDROZO CASTRO
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-09-2020, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 88 la providencia proferida el 15-07-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 09-09-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 15-07-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_